

# Interpretación extensiva del Artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación al recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO<sup>1</sup>

## Sumario

I. *Introducción*. II. *Interpretación jurídica*. III. *Elementos de interpretación*. IV. *Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*. V. *Interpretación extensiva*. VI. *Interpretación extensiva del Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Recurso de revocación)*. VII. *Conclusión*. VIII. *Fuentes de información*.

## Resumen

En el sistema jurídico mexicano, se ha hecho importante para su desarrollo el poder aproximar las actividades de las autoridades hacia el principio *pro persona*, debido a que la evolución de los derechos representa cada vez más una comprensión y puesta en práctica de diversas herramientas de la interpretación y la argumentación jurídica, logrando así

## Abstract

In the Mexican legal system, it has become important for its development to be able to approximate the activities of the authorities towards the *pro homine* principle, because the evolution of rights increasingly represents an understanding and implementation of various interpretation tools and the legal argumentation, making a mechanism of actions attached

<sup>1</sup> Licenciatura en Derecho y Especialidad en Administración Pública por la Universidad de Matehuala, S.C.; Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad del Valle de México (UVM); Licenciatura en Relaciones Internacionales (Titulación en trámite) Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Experiencia como docente en la Universidad de Matehuala y la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; Experiencia como Verificador de Mercancías en la Aduana de Ciudad Juárez (SAT) y Asesor Jurídico en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente Delegación San Luis Potosí; Primer Síndico Municipal de Matehuala, S.L.P. administración 2018-2021; Actualmente dedicado a la investigación, docencia y Titular de la Unidad Investigadora de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos de la Contraloría Interna del Municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P. y estudiante del Doctorado en Derecho en el Centro Universitario de Estudios Jurídicos (CUEJ).

un mecanismo de actuaciones apegado a los principios y compromisos internacionales de México.

Para el Derecho nacional existen procedimientos seguidos en forma de juicio, aquellos que por naturaleza le son conferidos a las autoridades diversas al sistema judicial, que en esencia se regulan bajo procedimientos establecidos por la ley y etapas procesales, dictándose una resolución que se apoya en el principio de justicia.

Es así que, el recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación es uno de esos procedimientos, que se encuentra impregnado del debido proceso, las garantías de audiencia y por último, el dictar una resolución que permita ser justo, situación que lo hace compatible con lo dispuesto por el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a ser un recurso efectivo para la debida protección de la justicia en las personas, aun y cuando esta se someta a las autoridades administrativas, entonces, es lógico considerar que independientemente de su naturaleza, le es aplicable la interpretación extensiva haciendo que el recurso de revocación sea vinculante a las reglas del debido proceso.

### **Palabras Clave**

Derechos Humanos. Garantías. Gobierno. Estado. Autoridades. Debido Proceso. Garantía de audiencia. Principio pro persona. Interpretación. Recurso de revocación.

to the principles and international commitments of Mexico.

For national law, there are procedures followed in the form of a trial, those that by nature are conferred on authorities other than the judicial system, which in essence are regulated under procedures established by law and procedural stages, issuing a resolution that is based on the principle of justice.

Thus, the appeal for revocation provided for by the Federal Tax Code is one of those procedures, which is impregnated with due process, the guarantees of a hearing, and finally, the issuance of a resolution that allows it to be fair, a situation that makes it compatible with the provisions of Article 25.1 of the American Convention on Human Rights in regard to being an effective resource for the due protection of justice in people, even when it is submitted to the administrative authorities, then, it is logical to consider that regardless of its nature, the extensive interpretation is applicable, making the appeal for revocation binding to the rules of due process.

### **Key Words**

Human rights. Guarantee. Government. State. Authorities. Due process. Audience guarantee. Pro homine principle. Interpretation. Revocation procedure.

## I. INTRODUCCIÓN

La interpretación es una práctica milenaria de los humanos, nacida para la comprensión de aquellos sucesos que parecen no tener claridad o que en ocasiones los mensajes no llegan de manera adecuada.

Principalmente en áreas como la Teología, la Filosofía y el Derecho, la interpretación cobra un papel importante, ya que en el caso del último, las leyes son creadas por sujetos que ostentan el poder del Estado, no exentos de errores; comúnmente se dan situaciones en las que se quiso decir o reflejar un aspecto en la norma jurídica pero, no se hizo, quedando de manera ambigua o no suficientemente comprendida, ocasionando una confusión entre lo que se establece con el fin de la ley, habida cuenta que cada una lleva un objetivo y finalidad diferentes, por lo que en atención a dicha diversidad, incluso la interpretación debe ser variada para hacerla compatible con cada una.

El presente documento se basa en la interpretación de tipo extensiva, que consta de un alcance más amplio del que resulta del simple texto, derivando esa extensión de un criterio de la norma misma, es decir, dándole un mayor alcance dentro de un espectro o margen, para que así, todo lo que lo integre ese llegue a ser cubierto; así también, determinar su alcance en torno a los actos administrativos que se asemejan a los juicios, como el caso del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, el cual debe respetar los principios establecidos por el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, a pesar de culminar en un acto administrativo, no está libre de observar los principios de un juicio justo y efectivo, haciéndolo vinculante a las reglas del debido proceso.

## II. INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española define la interpretación del siguiente modo: “explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad”; por lo que el ser humano siempre buscará dar un significado a todo aquello carente, es entonces, que la interpretación toma un papel importante.

Otro concepto de interpretación se emplea para referir la atribución de dar un significado a lo dudoso, para que dicho punto sea alejado de las dudas o las controversias respecto a su campo de aplicación; en el área jurídica, la interpre-

tación tiene un rol de suma importancia debido a que los textos normativos no siempre llegan con la claridad que se desea y, por ello, su texto, al momento de ser expuesto a la sociedad en general, resulta oscuro, creando así situaciones dudosas, no solo para los gobernados, también para las autoridades del Estado a cargo de su aplicación, por tal motivo es necesario disipar la neblina de incertidumbres en cuanto a lo que la ley pretende expresar.

Por regla general, la interpretación puede hacerse con alcances puramente teóricos para que sirva de explicación de una serie de hechos posibles, o puede realizarse para que la norma interpretada sea directamente aplicable como razón justificadora suficiente de una decisión en un caso concreto; es decir, interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido, aquel que es decisivo para la vida jurídica<sup>2</sup>.

En esencia, hablar de interpretación jurídica o interpretación del Derecho es equivalente a referirse a una actividad que comprende a todas las normas y no únicamente a las normas legales que produce el órgano legislativo, ya que existen otros documentos legales que no necesariamente son revisados por dicho poder del Estado, sino que, emergen directamente de las negociaciones y compromisos internacionales, como lo son los tratados internacionales, acuerdos o convenciones, que producen efectos en el país en que se aplican; por lo tanto, interpretar viene a ser es una actividad del espíritu que acompaña el proceso de creación del Derecho al vislumbrar puntos que quedaron sin oportunidad de ser detallados; así, para aplicar las normas a los hechos, es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos, siempre tomando como punto de partida el pensamiento<sup>3</sup>.

Toda la ley, indistintamente, es susceptible de interpretarse, la sola lectura del precepto legal supone la comprensión de su significado, sin embargo, no todos los lectores la entienden en el mismo sentido y esta diferente percepción constituye lo que se ha denominado "interpretación de la ley"; que es el objeto de estudio para conocer su naturaleza, sus clases y su aplicación.

### 1. Objeto de la interpretación

El objeto de la interpretación es establecer el verdadero sentido y alcance de la norma legal considerando:

<sup>2</sup> Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM-Porrúa, 2003.

<sup>3</sup> Alzamora Valdez, Mario, *Introducción a la ciencia del Derecho*, Lima, Sesator, 1982.

- Sentido: significado; y
- Alcance: el límite del significado y la trascendencia de las palabras empleadas.

## 2. *Diversas definiciones de interpretación de las leyes*

- Primera: Principio lógico del que debe partirse, tratándose del análisis de toda institución jurídica;
- Segunda: Es esclarecer el sentido de la norma jurídica;
- Tercera: Es desentrañar el sentido de la ley; investigar, a partir del texto de la ley, el espíritu del legislador o lo que este quiso decir y ha dicho realmente, o bien, lo que debe entenderse;
- Cuarta: Interpretación o hermenéutica, es la indagación o penetración del sentido y del alcance efectivo de la norma (o sea la voluntad de la misma), para medir su precisa extensión y la posibilidad de su aplicación a las relaciones sociales que trata de regular;
- Quinta: Captar el significado normativo del pensamiento que en ella está encerrado.

### III. ELEMENTOS DE INTERPRETACIÓN

Los elementos de interpretación se pueden dividir en:

- Natural filológico (gramatical): Atender al significado de las palabras; si se tienen dos o más significados, se atenderá al vulgar y no al técnico, ya que se supone que la ley está destinada al común de los seres humanos;
- Lógico: Se supone que el legislador trata de ser justo, por lo tanto, en caso de duda, se atenderá a lo más justo en caso de litigio;
- Histórico: No se puede desdeñar el pasado, ya que una disposición legal, por novedosa que sea, está siempre vinculada al pretérito;
- Sistemático: Proceso de relacionar los preceptos con otros.

#### *Clases de Interpretación*

##### 1. *Por su origen*

- Interpretación auténtica o legislativa: El sentido en que debe entenderse la disposición normativa, el legislador proporciona conceptos y señala cómo deben interpretarse;

- Interpretación judicial o jurisprudencial: Cuando el juez interpreta el sentido; se refiere al criterio que sostienen los jueces o tribunales al resolver cuestiones litigiosas;
- Doctrinal: Cuando es necesario llevar a cabo una investigación; es la que realizan los estudiosos del Derecho cuando interpretan un precepto legal. Se manifiesta en las actividades científicas de los tratadistas y en los dictámenes de los juristas; la importancia de esta interpretación es grande, puesto que influye de manera decisiva en la ilustración de los profesionales y eleva, por consiguiente, el nivel científico de los mismos, contribuyendo al más perfecto cumplimiento de sus funciones. Actualmente, la interpretación doctrinal se toma mucho en cuenta por los jueces para resolver los problemas que les presentan en el establecimiento del Derecho aplicable en los casos que están obligados a resolver y, por ello, sus resoluciones aparecen habitualmente apoyadas en la doctrina de los autores más reconocidos, tanto nacionales como extranjeros.

## 2. *Por los medios que utiliza*

- Gramatical o literal: Atiende al sentido y alcance de las palabras empleadas por el legislador; y
- Lógica y Teológica: Atiende al sentido o fin de la norma, pues la interpretación gramatical puede ser insuficiente.

## 3. *Por sus fines*

- Declarativa: Debe entenderse circunscrita a los términos del precepto, de ahí que su sentido corresponde a lo que él mismo expresa; cuando la norma abarca lo mismo que el legislador quiso decir;
- Extensiva: Es la que se realiza en los casos en que se da a una norma jurídica un sentido más amplio del que debiera considerarse exacto, fundándose en que la intención del legislador tenía más amplitud que la que realmente expresa el texto legal de que se trata;
- Restrictiva: La que se funda en la convicción de que el texto que se interpreta dice más de lo que el legislador quiso expresar, limitando, por lo tanto, su alcance, para reducirlo a lo que se entiende es la verdadera voluntad de su creador. En suma, cuando la norma abarca más de lo que el legislador quiso decir;

- Progresiva: Esta modalidad de la interpretación, denominada también evolutiva, es mediante la cual se da al texto de una ley antigua un significado en el que no pensó ni quiso el legislador, con el fin de ponerlo en armonía con las necesidades y los fines de la vida jurídica en el momento en que es interpretado.

Se presenta cuando la norma contempla en su redacción algún supuesto abstracto general, que se puede aplicar a situaciones actuales, pero también a situaciones futuras que, al expedir la ley, el legislador no conocía y, por ende, no podría suponer, pero que quedan comprendidos en la ley.

Para fines del presente documento solo se abordará lo que respecta a la interpretación de tipo extensiva.

#### **IV. INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH)**

También llamado Pacto de San José de Costa Rica, fue puesta en vigencia del 7 al 22 de noviembre de 1969 y ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 2 de marzo de 1981, al ser un documento emanado por el Derecho Internacional, su interpretación obedece principalmente a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que consagra los siguientes criterios objetivos de interpretación de un tratado internacional:

- a) Un tratado debe interpretarse de buena fe;
- b) Un tratado debe interpretarse conforme al sentido corriente que tienen sus términos (interpretación gramatical semántica);
- c) Un tratado debe interpretarse tomando en cuenta su contexto (interpretación gramatical sintáctica e interpretación sistemática); y
- d) Un tratado debe interpretarse considerando su objeto y fin (interpretación teleológica o finalista).

El Artículo 31.1 de la Convención previene la regla general de interpretación de los tratados internacionales, según la cual, todo tratado internacional debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuírsele a sus términos en el contexto de éstos, y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Sin embargo, es el Artículo 32 de la ya citada Convención, quien permite otros tipos de interpretación, pues se reconoce que no todos los tratados llevan

el mismo fin y, en el caso particular de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su naturaleza, lleva adheridas la universalidad y la progresividad, por lo que limitarse al ámbito gramatical crearía *per se*, una inexacta observancia de la norma, pues su alcance es mayor al pensado, todo esto derivado del hecho que se habla de derechos que son propios de las personas y que cambian con estos sujetos.

El referido numeral de la Convención de Viena indica que se podrá acudir a los medios de interpretación complementarios, especialmente los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido que resulte de la aplicación del Artículo 31 o para determinar el sentido cuando la interpretación dimanante de tal Artículo sea ambigua u oscura, o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable; de aquí surge el hecho de la necesidad de interpretar el Artículo 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica, en torno al recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

#### *El principio de progresividad de los derechos humanos y sus alcances*

En el contexto del presente documento, el principio de progresividad o de integralidad máxima de los derechos humanos es el agente principal para la comprensión de los numerales del Pacto de San José de Costa Rica mencionados en el párrafo anterior; se afirma que esos derechos están en un proceso de constante evolución, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, habiéndose ampliado paulatinamente en sus contenidos y garantías, por lo que es imposible pensar a los tratados internacionales de este tipo desde una óptica gramatical, es decir, con retrocesos<sup>4</sup>. El principio de progresividad es entonces:

Aquel que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible... se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción

<sup>4</sup> Ayala Corao, Carlos, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.

en cada momento, y dicho principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos (*sic*)<sup>5</sup>.

## V. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA

Es una clase de interpretación que debe tener un especial cuidado, debido a que cuando es realizada por el sujeto, esta debe extender el alcance de la norma mediante el desarrollo razonable de su campo de aplicación, es decir, su *ratio legis*, o sea, el intérprete lo que hace, es desarrollar la norma jurídica dentro de un límite, que es su radio de acción o su campo de posibilidades abarcando todas las que se permitan dentro de dicho margen, pero sin sobrepasar sus alcances y sobre todo su finalidad.

Para lograr dicha interpretación, se tienen dos argumentos; el primero es el analógico que justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante a aquel y procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro similar entre los que se aprecie identidad de razón; el segundo es el *a fortiori*, este argumento es un procedimiento discursivo por el que, dada una norma jurídica, que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga, que sea válida para otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal, que merecen, con mayor razón, igual previsión que el primer sujeto o clase de sujetos; es decir, las calificaciones ventajosas, como son los derechos, que la norma establece para el primer sujeto o clase de sujetos devienen aplicables a los segundos.

Para fines de este documento, se utilizará el argumento *a fortiori*, mismo que exige como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa; cuando se aplica hay que contar con dos supuestos: uno es el expresamente previsto por el legislador en un precepto y el otro es aquel al que

---

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, véase en: <https://www.cndh.org.mx/documento/los-principios-de-universalidad-interdependencia-indivisibilidad-y-progresividad-de-los>.

se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento *a fortiori*<sup>6</sup>.

## VI. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (RECURSO DE REVOCACIÓN)

Es menester citar el Artículo 25.1 de la CADH, relativo a la protección judicial:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

...

Dicho texto incorpora el principio, reconocido en el Derecho Internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.

Derivado del texto normativo internacional de los Estados Americanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante su jurisprudencia, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin vs. Trinidad y Tobago, del 01-09-01, ha establecido que los Estados Parte de la Convención tienen como obligaciones generales, un deber positivo de garantía respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción, ello conlleva la garantía judicial sobre la protección y el acceso a la justicia efectiva, determinando y reiterando que, al momento de interpretar a la Convención desde una perspectiva conforme, atendiendo a las disposiciones sobre la interpretación de los tratados contenidas en el Artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; se considera que el fin de la Convención Americana no puede limitarse a los actos puramente judiciales, admitiendo que todos los Estados miembros llevan otros procedimientos que tienen una semejanza y equivalencia, los cuales deben ser atendidos desde la misma perspectiva; es así, en el caso de México, nos encontramos con el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación como un medio de defensa optativo, pero cuyas características lo hacen ser uno de los llamados procedimientos seguidos en forma de juicio, al te-

<sup>6</sup> Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de M. Atienza & I. Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

ner un acto de molestia que, a su vez, debe estar fundado y motivado conforme la regla del Artículo 16 de la Constitución Federal y el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, implicando una fase de ofrecimiento de pruebas, desahogo, alegatos y, por último, la resolución final que es vinculante en su cumplimiento y conlleva la fuerza similar a la de una sentencia, al condicionar a los particulares sobre el uso de sus derechos e incluso sus bienes, por tratarse de sanciones económicas y/o patrimoniales en casos de embargo.

El Magistrado Héctor Silva Meza, integrante del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conceptualiza al recurso administrativo de revocación como “uno de los medios de defensa a través de los cuales se va a vigilar, exclusivamente, la legalidad de los actos o de las resoluciones administrativas”<sup>7</sup>; y es así que proporciona elementos significativos que permiten el análisis efectuado en el presente documento:

1. Es un medio de defensa;
2. Determina legalidad o ilegalidad de actos;
3. Culmina con una resolución que, en su esencia, condena o absuelve al recurrente, en el cumplimiento de una obligación.

Esos elementos permiten determinar al recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación como uno equiparable a un juicio, el cual debe tener en cuenta –se insiste– el debido proceso en virtud de que todo el procedimiento goza de etapas procesales y la resolución que lo concluye tiene características equivalentes a las de una sentencia<sup>8</sup>.

Al concatenar el numeral 25.1 de la CADH con el Artículo 1o., párrafo tercero de nuestro Pacto Federal, es indudable que bajo la perspectiva de universalidad y progresividad, las autoridades administrativas que realizan actos similares a las judiciales, no están exentas, y deben garantizar que sus recursos sean efectivos, debiendo en todo momento observar, de forma obligatoria, no solo las leyes internas, sino también las internacionales, como la Convención citada; e incluso, hacer uso efectivo de sus respectivas jurisprudencias, ya que como interpretación directa

<sup>7</sup> Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *Procedimientos en materia fiscal y administrativa, Especialización en materia procesal fiscal. Guía de Estudio. Módulos IV y V*, México, Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, 2000.

<sup>8</sup> Burgoa Toledo, Carlos Alberto, *Estrategias para la impugnación fiscal. Teoría y práctica del litigio en México*, México, Dofiscal, 2012.

de tales normas, no son ajenas, pues aun y cuando no pertenezcan al sistema judicial quedan subordinados a tales efectos, esto derivado de la obligatoriedad que implica la aplicación de los derechos humanos en el sistema normativo de justicia de México, sea judicial o administrativo; a esto, existe la jurisprudencia de la Corte Interamericana derivada del Caso Cantos vs. Argentina, dictada el 28 de noviembre de 2002, en la cual establece que los Estados miembros de la Convención tienen un deber positivo de remover obstáculos y abstenerse de trabas en el acceso efectivo a la justicia, entendido que todo organismo que la imparta, deberá tomar todas las medidas necesarias que permitan a los individuos el acceso a recursos internos que garanticen sus derechos, pues, no hacerlo así crearía una violación a los diversos preceptos 1o. y 8o. de la CADH y, por ende, al numeral primero de la Constitución Federal, es por ello que bajo el fin de brindar la mayor protección a las personas, el espectro de alcance a que se refiere el Artículo 25.1 de la Convención se extiende también a las autoridades administrativas que realizan procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que su naturaleza propia les exige tal situación.

Desde la reforma constitucional de 2011, en México queda explícitamente prohibida la figura que se conoce como regresividad, aclarando que puede darse solo bajo ciertas circunstancias que así lo justifiquen, mismas que deberán ser minuciosas y derivadas a los derechos fundamentales, es entonces, que las autoridades fiscales que tienen a su cargo el recurso de revocación se encuentran en la obligación no solo de aplicar los ordenamientos nacionales e internacionales ya multicitados, sino que incluso, bajo la visión de la interpretación extensiva y el argumento *a fortiori*, también el Artículo 25 de la Convención Americana que impone un deber de garantizar un recurso efectivo a los particulares, el cual no solo se limita a los juzgados y tribunales del sistema judicial, sino que es asequible a todas aquellas autoridades que tramitan recursos que tienen como objetivo acercar la justicia a los particulares, no importando la naturaleza, ya que las autoridades administrativas son también responsables de la aplicación de procedimientos que se asemejan a los juicios y cuyos alcances crean condiciones similares, por lo tanto, las resoluciones recaídas al concluir estos recursos, son propias de la impartición de justicia y debe apegarse a todas las características que eso implica, máxime que es una obligación de todas las autoridades del Estado garantizar los derechos humanos sin restricción alguna en el ámbito de sus competencias; por lo tanto,

no solo es la aplicación de la ley, así mismo la jurisprudencia que recae a esta, al ser una extensión propia del Estado de Derecho. A esto se hace referencia a la siguiente jurisprudencia<sup>9</sup>:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

## VII. CONCLUSIÓN

Dentro del campo jurídico, además de llenar una laguna o esclarecer una duda en cuanto a la ley, la interpretación implica una operación intelectual en virtud de atribuir un sentido; para fines del presente documento, la interpretación extensiva ha permitido determinar un alcance normativo de derechos humanos, el debido proceso y la forma en que los procedimientos seguidos en forma de juicio deben respetar no solo la aplicación de la ley, sino también las jurisprudencias emitidas

<sup>9</sup> Tesis XXIII.1o. J/1 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2020, p. 2147.

que son una extensión propia de la ley, al constituir un alcance normativo y una interpretación que, por sí sola, presenta fuerza normativa.

Siempre es elemental enfatizar que no puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y, en su caso, aplicadas y cuando son ambiguas o se quiere determinar el alcance total, a ser interpretadas.

Así lo anterior, todo el sistema jurídico e institucional de México, en cuanto a la interpretación de los derechos humanos y fundamentales, debe estar basado, de manera firme, en el principio metodológico de la interpretación extensiva desde los derechos, que exige adoptar decisiones interpretativas como lo es la resolución que recae al recurso de revocación y que esta debe estar sometida a los principios de justicia y no contravenir el objeto y fin de las normas de protección de derechos fundamentales y, desde la perspectiva de la interpretación de los derechos, exige realizar un análisis de preferencia normativa generando un diálogo jurisprudencial.

Puede transformarse en un elemento que permita armonizar los sistemas jurídicos internacionales con el nacional, debiendo optimizar la protección de las personas y fortalecer la universalidad de los derechos humanos en el sistema de justicia administrativa.

## VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN

### 1. Bibliografía

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. de M. Atienza & I. Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

ALZAMORA VALDEZ, Mario, *Introducción a la ciencia del Derecho*, Lima, Sesator, 1982.

AYALA CORAO, Carlos, *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1998.

BURGOA TOLEDO, Carlos Alberto, *Estrategias para la impugnación fiscal. Teoría y práctica del litigio en México*, México, Dofiscal, 2012.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, <https://www.cndh.org.mx/documento/los-principios-de-universalidad-interdependencia-indivisibilidad-y-progresividad-de-los>.

GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM-Porrúa, 2003.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, *Procedimientos en materia fiscal y administrativa, Especialización en materia procesal fiscal. Guía de Estudio. Módulos IV y V*, México, Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, 2000.

### 2. Otros

Tesis XXIII.1o. J/1 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2020.